

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 14 de noviembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1746312). A Despacho, 01 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00513 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Clara Elizabeth Ramírez Castañeda.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 1433.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Banco de Occidente S.A.**, a través de la apoderada judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Clara Elizabeth Ramírez Castañeda**, en la que pretende se libre mandamiento de pago de ña siguiente manera “...**PRIMERA:** *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLARA ELIZABETH RAMIREZ CASTANEDA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1035422692 a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 190.529.912,98)** valor del título relacionado en el hecho segundo de la presente demanda, suscrito el 31 de marzo de 2022 y que corresponde al saldo total de la obligación. **SEGUNDA:** *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLARA ELIZABETH RAMIREZ CASTANEDA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1035422692 y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 26 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$ 185.577.807,80)** por concepto de un saldo insoluto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré base de recaudo del proceso de la referencia suscrito el mismo el día 31 de marzo de 2022 tal y como se menciona en los hechos tercero y quinto de la presente demanda y en la pretensión primera de la misma...” (Negrillas del texto original).**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en

documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 671 y siguientes del mismo estatuto.

A la luz de la normatividad legal vigente y antes citada, se encontró en el documento base de la ejecución aquí pretendida, que el mismo cuenta con espacios en blanco, y que la presunta obligada habría suscrito una carta de instrucciones para el llenado del mismo.

Se observa que en el documento base de la ejecución pretendida, se diligenció que la suma que presuntamente la demandada se habría comprometido pagar sería de **ciento noventa millones quinientos veintinueve mil novecientos doce pesos con noventa y ocho centavos (\$190`529.912,98)**; y conforme a los hechos de la demanda, esa suma se diligenció incluyendo los siguientes conceptos “...*CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$ 185.577.807,80) por concepto de un saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido. •CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 4.845.568,67) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 26 de junio de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, liquidados a una tasa del 18% N.A. • **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 106.536,51) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 24 de agosto de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023, liquidados a una tasa del 42,98% E.A...**” (Negrillas y subrayas nuestras).*

En el numeral 1) de la carta de instrucciones incorporada en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, se indicó lo siguiente:

de 2012 y las demás disposiciones que las complementen, modifiquen o adicionen. De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avaluos y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o

FTO-COL-372

Mod. Sep. 2021

arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(amos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que seallanado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(amos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal. 3) La ciudad será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré. 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

Como se puede observar, en el documento base de la ejecución pretendida, en el valor presuntamente adeudado se incluyeron conceptos correspondientes a capital, intereses causados y no pagados (entre el 26 de junio y el 23 de agosto de 2023), y los intereses moratorios **“...desde el 24 de agosto de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023, liquidados a una tasa del 42,98% E.A...”**.

En el hecho quinto del escrito de la demanda, la apoderada que radica la mismaa indicó que *“...En la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral cuarto invoca que “ la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”, eso indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no significa que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por lo tanto la entidad demandante pretende los intereses de mora no solo a partir del vencimiento del pagare, sino los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió hasta la fecha de diligenciamiento de los pagarés...”*. (Subrayas nuestras).

Los intereses moratorios solo se producen con **posterioridad al vencimiento de la obligación, y no con anterioridad**, pues antes de la mora lo que se podrían generar sobre el presunto capital serían intereses corrientes o de plazo. El acreedor, si así lo pactó con el deudor, y a bien lo tiene, puede hacer uso de la cláusula aceleratoria para anticipar el vencimiento del plazo de la obligación que este pendiente de pago, bien sea del capital y/o de los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, y los que se generen con posterioridad a la aceleración del plazo serán los intereses moratorios.

Por lo anterior, para el despacho no es claro los motivos por los cuales la parte demandante al momento de diligenciar el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, incluyó unos presuntos intereses moratorios del 24 al 25 de agosto de 2023, a sabiendas de que la fecha que diligenció como presunto vencimiento fue 25 de agosto de 2023. Motivo por el cual no es dable, ni exigible, que se incluyera en el valor presuntamente adeudado, una suma por concepto de intereses moratorios, cuando no se había ni acelerado ni vencido el plazo; pues se reitera solo con posterioridad al vencimiento del plazo de la obligación es que se produce el interés de mora.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en el contenido del presunto título valor - pagaré aportado como base de recaudo, dada la presunta inclusión de conceptos que no eran exigibles al momento del llenado; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que el crédito se pretenden ejecutar.

Por lo enunciado, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo preste merito ejecutivo al tenor de los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como título

valor pagaré, y/o conforme al artículo 422 del C.G.P. para tenerse como un título ejecutivo, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello.

Lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado; e incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que se considerare legalmente procedente; y por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por quien pretende representar a la parte demandante, y en contra de la parte demandada.

Adicionalmente, no se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina**, identificada con la tarjeta profesional número 175.761 del C.S.J.; ya que, por una parte, el poder está dirigido a una dependencia judicial diferente a la que se radica la demanda, es decir, el poder está dirigido a los juzgados civiles municipales, lo que coincide con lo indicado en el mensaje de datos remitido por la sociedad demandante al momento de otorgar el poder, y la demanda se presentó ante los jueces civiles del circuito; y por otra parte, el segundo apellido de la demandada está mal diligenciado, ya que en el poder y en la demanda se relaciona como Castaneda, pero en los documentos adjuntos a la demanda, sería Castañeda, es decir que en vez de la letra “n” sería la “ñ”; por ello el presunto poder aportado no reúne las exigencias legales para reconocer personería a la presunta apoderada de la parte accionante.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la señora **Clara Elizabeth Ramírez Castañeda**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del juzgado.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina**, a nombre de la parte accionante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 192



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO